



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25290 31 03 001 2019 00503 01

Arnulfo Beltrán Penagos vs. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Bogotá D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la sala el **recurso de apelación** presentado por el demandante contra la sentencia absolutoria proferida el 2 de agosto de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. **Arnulfo Beltrán Penagos** mediante apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral de única instancia contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, con el fin de que se condene a la demandada al reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo, de conformidad con lo establecido en el art. 21 del A. 049 de 1990 aprobado por el D. 758 de ese mismo año, junto con el retroactivo pensional, intereses, indexación y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que contrajo matrimonio con la señora Francisca Ramírez Ramírez el 24 de diciembre de 1978, que convive con ella, compartiendo “techo lecho y mesa.” Refiere que su esposa no recibe renta alguna ni se le ha reconocido ninguna pensión, por lo tanto, ella depende económicamente de él.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Respecto de su situación pensional, agregó, que mediante Resolución No. 005100 del 27 de febrero de 2004 se le reconoció la pensión de vejez en aplicación del A. 049 de 1990, aprobado por el D. 758 del mismo año, en concordancia con el art. 36 de la Ley 100 de 1993. Informa que por tal razón solicitó ante la demandada el reconocimiento y pago de los incrementos pensionales referidos, pedimento que fue negado por el fondo de pensiones accionado.

2. Contestación de la demanda. Colpensiones, contestó con oposición a las pretensiones de la demanda, señala que conforme con lo previsto en la sentencia SU-140 del 28 de marzo de 2019 de la Corte Constitucional, los incrementos pensionales por personas a cargo fueron derogados con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones, carencia de causa para demandar, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago del IPC, ni indexación o reajuste alguno; no configuración del derecho al pago de intereses moratorios, ni de indemnización moratoria, pago, buena fe de Colpensiones, presunción de legalidad de los actos administrativos, prescripción, no procedencia de pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social de orden público, innominada o genérica.

3. Sentencia de primera instancia. El Juez Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia proferida el 2 de agosto de 2022, negó las pretensiones de la demanda, declaró probada la excepción denominada inexistencia del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones, y condenó en cosas al actor fijando como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

4. Recurso de apelación. Inconforme con lo decidido el apoderado judicial del demandante presentó recurso de apelación manifestando: *“en razón a lo anterior y en aplicación del art. 66 del CPL (sic), me permito interponer recurso de apelación, en los siguientes términos...: fundamento mi recurso de apelación en el entendido de que como ya quedó demostrado dentro del presente proceso la dependencia económica de la señora Francisca Ramírez en cuanto a la pensión (lo que se entiende), en el entendido que el señor Arnulfo dentro del régimen de Transición de la Ley 100 de 1993 y entrando en vigencia el 1° de abril de 1994, el señor si había cumplido con los requisitos de semanas cotizadas, encuadrada en el art. 21...”*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado sólo la demandada presentó alegaciones de segunda instancia solicitando se confirme la sentencia apelada.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esta Sala revisará la sentencia apelada para establecer si el juzgador de instancia acertó o no al negar al demandante el reconocimiento del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo.

7. Resolución al (los) problema (s) jurídico (s). De antemano, la sala anuncia que la sentencia apelada se **confirmará**.

8. Fundamento (s) normativo (s) y jurisprudencial (es). Arts. 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año; sentencia CSJ, SL radicación 29751, del 5 de diciembre de 2007, Sentencia CSJ – SL, radicación 36345 del 10 de agosto de 2010, SU-140 de 2019, SL 2061-2021, Rad. 84054.

Consideraciones

Revisada la sentencia apelada, observa la Sala que en ningún error incurrió el juzgador de instancia cuando resolvió negar las pretensiones de la demanda y declarar prospera la excepción de inexistencia del derecho y la obligación a cargo de Colpensiones, tal como pasa a analizarse.

En el asunto bajo estudio no se encuentra en discusión que al demandante le fue reconocida la pensión de vejez mediante Resolución No. 005100 de 2004, a partir del 1º de marzo siguiente (fl. 5 archivo PDF 01 - expediente digital) con base en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año; que el demandante contrajo matrimonio con Francisca Ramírez Ramírez el 24 de diciembre de 1978 (fl. 9 ib.); y que el demandante solicitó ante la demandada el pago del incremento pensional del 14% por cónyuge a cargo el 06 de noviembre de 2019, siendo negada por la pasiva (fls. 14 a 24 ib.).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

El artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año señala que las pensiones de invalidez y vejez se incrementarán *“b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión”*. *“Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”*.

Por su parte, el artículo 22 ibídem, preceptúa que tales incrementos *“no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El director general del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”*.

Respecto a la vigencia de los citados incrementos con posterioridad a la expedición de la Ley 100 de 1993, la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia fue reiterativa en sostener que, pese a que dicha normativa no hizo mención expresa de los incrementos por personas a cargo que venían siendo reconocidos en el régimen de prima media, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de esa anualidad, ello no implicaba que los hubiera derogado, máxime cuando el artículo 289 de la Ley 100, no lo hizo expresamente, y tampoco de manera tácita (sentencia CSJ, SL radicación 29751, del 5 de diciembre de 2007), y en ese orden, mantenían su vigencia; además de no ir en contravía de la nueva legislación, y su aplicación operaba ya por derecho propio, ora por transición del aludido acuerdo (Sentencia CSJ – SL, radicación 36345 del 10 de agosto de 2010).

El anterior era el criterio que acogía esta Sala, máxime cuando, adicionalmente, la Sección Segunda, Subsección “A”, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 16 de noviembre de 2017, denegó la nulidad de los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por medio del Decreto 758 de 1990, negó su desaparición del ordenamiento jurídico con la expedición de la Ley 100 de 1993, y aclaró que a quienes les sea reconocida la pensión de vejez o de invalidez con fundamento en la Ley 100 de 1993, es decir, los beneficiarios de la misma, no tienen derecho a los incrementos de que trata el Acuerdo 049 de 1990; y de otro lado, porque el Acto Legislativo 01 de 2005 nada dijo acerca de la



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

pérdida de vigencia de los referidos incrementos pensionales ni la improcedencia de los mismos, y por el contrario, en el inciso 2º del párrafo transitorio 4º señaló que *"Los requisitos y **beneficios** pensionales para las personas cobijadas por este régimen (el de transición) establecido en la Ley 100 de 1993, serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen."*

La Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019 dispuso que los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (derogatoria orgánica), y que sólo conservan efectos ultractivos para aquellos casos en que los referidos derechos nacieron, y por ende tienen la vocación de subsistir mientras su fuente jurídica estuvo vigente dentro del ordenamiento, es decir, para quienes adquirieron su derecho de pensión antes de la vigencia de la citada Ley, y concluyó que, *"...salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015", por lo que en ese sentido, "el derecho de incremento pensional del 14% por cónyuge o compañera o compañero a cargo no prescribe para quienes completaron los requisitos de pensión antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 - lo cual, se reitera, sucedió el 1º de abril de 1994-".*

Sin embargo, este Tribunal se apartó de lo dispuesto por la Corte Constitucional y acogió los criterios de la Corporación de cierre, nuestro máximo organismo en asuntos laborales y en ese sentido mantenía la postura según la cual los incrementos pensionales subsistían para aquellas personas a quienes se le había concedido la pensión en virtud del Acuerdo 049 de 1990, pero prescribían si no se reclamaban dentro de los tres años siguientes al otorgamiento del derecho pensional.

Con todo, en atención a la nueva composición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a partir de la sentencia SL 2061-2021, radicación 84054, del 19 de mayo de 2021, en la que nuestro máximo organismo de cierre en la materia, acogió lo dispuesto por la Corte Constitucional en la referida sentencia SU-140 de 2019 respecto a la derogatoria orgánica de los mencionados incrementos pensionales por personas a cargo de que trata el artículo 21 del



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Acuerdo 049 de 1990, aprobado por Decreto 758 del mismo año, en virtud de la expedición de la Ley 100 de 1993, y por resultar incompatible con el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo 01 de 2005, nuevo criterio acogido por este Tribunal.

Colofón de lo dicho, como en este caso el demandante adquirió la condición de pensionado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, dado que la pensión de vejez le fue reconocida mediante la Resolución No. 005100 de 2004, a partir del 1º de marzo siguiente, el camino a seguir, conforme al nuevo criterio jurisprudencial reseñado y acogido por esta Corporación, es desestimar los pedimentos de la demanda, toda vez que resulta indiscutible que los incrementos pensionales reclamados son improcedentes, ya que a modo de insistencia, los mismos mantienen sus efectos, únicamente para quienes adquirieron su derecho prestacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, lo que no ocurrió en este caso.

Conforme con lo dicho se confirmará la sentencia apelada.

Costas a cargo de la parte demandante por perder su recurso, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia apelada, acorde con lo considerado.

Segundo: Costas a cargo del demandante, inclúyanse como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

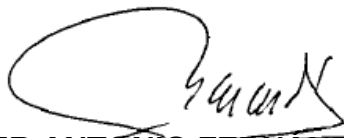


Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDWIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado